

0663

RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicado interno No. 020 del 26 de marzo de 2009, el Gerente de C.I. COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., solicitó a CARSUCRE la legalización de dos pozos.¹

Que, por medio de Auto No. 0581 del 22 de abril de 2009, se dispuso admitir el conocimiento de la solicitud presentada por C.I. CAICSA S.A. y se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que expidiera la liquidación².

Que, por Auto No. 1490 del 18 de agosto de 2009, se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE³.

Que, por Auto No. 2609 del 05 de octubre de 2010, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para rendir concepto frente a la solicitud de concesión⁴.

Que, de acuerdo a lo evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante informe de evaluación⁵, por Auto No. 3475 del 29 de diciembre de 2010⁶, se requirió al representante legal de CAICSA S.A., que aportara una serie de documentos faltantes en su solicitud, otorgándosele el término de quince (15) días.

Que, en marzo de 2011, el peticionario aportó la documentación requerida⁷ y por medio de Auto No. 1487 del 14 de septiembre de 2011, se remitió la documentación a la Subdirección de Gestión Ambiental para ser analizada y evaluada.⁸

Que, de conformidad con el informe de evaluación rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental⁹, por Auto No. 2000 del 09 de noviembre de 2011¹⁰, se requirió nuevamente a CAICSA, para que completara información faltante a su solicitud.

Que, por Auto No. 0293 del 24 de febrero de 2012¹¹, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión de Gestión Ambiental, para que hicieran seguimiento y verificaran el cumplimiento de lo ordenado a través del Auto No. 2000 del 09 de noviembre de 2011.

¹ Folio 1

² Folio 41

³ Folios 49-50

⁴ Folio 57

⁵ Folios 59-60

⁶ Folios 63-64

⁷ Folios 66- 93

⁸ Folio 94

⁹ Folio 96-97

¹⁰ Folio 98

¹¹ Folio 102



Nº 0063

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, dados los hallazgos esgrimidos por la Subdirección de Gestión Ambiental en el informe de seguimiento de fecha 18 de septiembre de 2012¹², por medio de Resolución No. 0071 del 31 de enero de 2014¹³, se le impuso una medida preventiva a CAICSA S.A., para que procediera a legalizar el pozo No. 43-IV-A-PP-380.

Que, por oficio No. 4389 del 03 de septiembre de 2014, CAICSA S.A., por medio de su apoderada solicitó seguir adelante con el trámite de la concesión de aguas subterráneas, para lo cual aportó la documentación faltante.¹⁴

Que, por Auto No. 0705 del 09 de abril de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procediera a evaluar la solicitud de concesión de aguas Subterráneas¹⁵.

Que, por oficio No. 9866 del 20 de octubre de 2016, se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental dar cumplimiento al Auto No. 0705 del 09 de abril de 2015.¹⁶

Que, en cumplimiento a lo ordenado en Autos No. 0705 del 09 de abril de 2016 y No. 9866 del 20 de octubre de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que era viable ambientalmente conceder la concesión de aguas subterráneas del pozo No. 43-IV-A-PP-380 a favor de CAICSA S.A.¹⁷

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió liquidación por concepto de evaluación y seguimiento a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, por valor de cuatro millones quinientos diez mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$4.510.685,00)¹⁸.

Que, por oficio No. 02353 del 22 de febrero de 2018¹⁹, se le comunicó al representante legal de CAICSA S.A, lo siguiente citado a literalidad:

"Comendidamente informo a usted que de acuerdo a la liquidación, realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad a la Resolución N° 0337 de 25 de abril de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE", previo a la expedición del acto administrativo que resuelve de fondo su solicitud debe realizar el pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.510.685.00), por concepto de evaluación y seguimiento a solicitud de prórroga de concesión de aguas del pozo 43-IV-PP-380, en la cuenta del banco BBVA N° 82615448 6 a nombre de CARSUCRE. Anexo copia de la liquidación.

¹² Folios 124- 125

¹³ Folios 107- 111

¹⁴ Folios 132- 147

¹⁵ Folios 149-150

¹⁶ Folio 161

¹⁷ Folios 162-168

¹⁸ Folio 170

¹⁹ Folio 173

Nº 0663

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez realizado el pago aquí solicitado, se debe acercar a la pagaduría de la corporación con la copia del recibo de consignación para que le sea entregado el recibo de caja donde conste el pago efectuado, el cual debe ser anexado al referenciado expediente. Para ello se le concede el término de un (1) mes, si vencido este no aporta la constancia de pago se entenderá que desiste de su solicitud y se procederá a su archivo."

Que, por medio de oficio con el radicado interno No. 1417 del 07 de marzo de 2018, en respuesta al precitado oficio CAICSA, le expresó a CARSUCRE lo siguiente²⁰:

"Medellín, 07 de marzo de 2018

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE
Carrera 25 No. 25 101 Avenida Ocala
Teléfonos 2749994-2749998

Sincelejo (Sucre)

ASUNTO: Expediente 145/2009. Respuesta al oficio 02353 del 22 de febrero de 2018 (recibido el 28 02 2018)

Cordial saludo

Mediante el oficio No. 02353 del 22 de febrero de 2018 con asunto "Liquidación seguimiento y evaluación solicitud de concesión de Aguas Subterráneas-POZO 43-IV-PP-380 recibido por correo electrónico el 26 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE le solicitó a Colombian Agroindustrial Company S.A.S. CAICSA S.A.S. realizar el pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (cifra en letras) indicando en números la cifra de \$4.510.685, por concepto de evaluación y seguimiento a solicitud de prórroga de concesión de aguas del pozo 43-IV-PP-380

Al respecto es importante anotar que todos los pozos que operan en nuestra compañía -ubicada en el Km 10 vía Tolú-Coveñas cuentan con concesiones de aguas subterráneas que se encuentran vigentes y los trámites correspondientes obran en los expedientes 064, 065, 066, 148, 149, 150, 151 y 152 a nombre de CAICSA S.A.S., y, si bien en el expediente 145 se inició desde el año 2009 un trámite de concesión de aguas para 2 pozos, dichos trámites no continuaron en el mismo, sino que se adelantaron por parte de dicha autoridad en los expedientes antes citados, razón por la cual no es procedente el citado cobro por el trámite de prórroga de una concesión no otorgada."

Que, acogiéndose al Concepto Técnico No. 0541 del 16 de mayo de 2017, a través de la Resolución No. 0297 del 14 de febrero de 2020²¹, expedida por CARSUCRE, se resolvió otorgar concesión de aguas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP

²⁰ Folio 172

²¹ Folios - 175-189



Nº 0663

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

380, ubicado en predios de la empresa C.I CAICSA S.A - Lote Canta Mar No. 3.- Corregimiento de Puerto Viejo - Municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas: Latitud 9° 26'35.01", Longitud 75° 36'8.16": PLANCHA: 43-IV-A. Escala: 1:25.000 del IGAC., a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAICSA S.A), identificada con el Nit 890.940.275-0, a través de su representante legal. El acto se notificó por medios electrónicos el 25 de junio de 2021.²²

Que, dentro de la oportunidad legal, CAICSA S.A.S, por medio del radicado interno No. 4900 del 25 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición²³ contra la Resolución No. 0297 del 14 de febrero de 2020, el cual sustentó tal como se cita:

*"El pasado 25 de junio de 2021 la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE -CARSUCRE-** le notificó por aviso a **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. CAICSA S.A.S.** en reorganización identificada con NIT 890.940.275-0, la Resolución No. 0297 fechada 14 de febrero de 2020 (sic) mediante la cual dicha Corporación le otorgó a nuestra compañía dentro del expediente 145 de 2009 una concesión de aguas de 10 litros por segundo para un pozo que dicha autoridad identifica como: "43 IV APP 380 Lote Cantamar No. 3"; atendiendo, según lo indicado por CARSUCRE, una solicitud que se efectuó por parte de **CAICSA** desde el año **2009**.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020

*Es importante anotar que dentro del mencionado expediente 145/2009 consta la respuesta dada por **CAICSA S.A.S.** al oficio 02353 del **22 de febrero de 2018** expedido por CARSUCRE, mediante el cual dicha Autoridad le solicitó a nuestra compañía realizar el pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS por concepto de evaluación y seguimiento a la "solicitud de prórroga" de la concesión de aguas del pozo 43-IV-PP-380", argumentándose por parte de **CAICSA** lo siguiente:*

Todos los pozos que operan en nuestra compañía ubicada en el Km 10 vía Tolú-Coveñas cuentan con concesiones de aguas subterráneas que se encuentran vigentes y obran en los expedientes **064, 065, 066, 148, 149, 150, 151 y 152** a nombre de CAICSA S.A.S., y, si bien en el mencionado expediente **145** se inició desde el año 2009 un trámite de concesión de aguas para 2 pozos, dichos trámites **NO CONTINUARON EN EL MISMO, SINO QUE SE ADELANTARON POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD EN LOS EXPEDIENTES ANTES CITADOS,** razón por la cual desde esa época se indicó que NO era procedente el citado cobro por el trámite de prórroga de una concesión que no había sido ni sería otorgada dentro del expediente en mención.

A lo anterior se suma que las concesiones de aguas otorgadas en su momento por CARSUCRE para todos los pozos ubicados en nuestras instalaciones (los cuales se encuentran debidamente concesionados), en la actualidad se encuentran a la espera de la prórroga de los mismos, debidamente solicitadas por nuestra compañía.

²² Folio 194

²³ Folios 204-205



No 0663

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro de los expedientes correspondientes, a saber: Expediente 066 asociado al pozo caseta 6 Radicado N° 5585 del 15 de diciembre de 2020; Expediente 065 asociado al pozo Caseta 5 Radicado No 3048 del 27 de agosto de 2020; Expediente 064 asociado al pozo Caseta 4 Radicado No 3049 del 27 de agosto de 2020; - Expediente 150 asociado al pozo Laboratorio 2 Lote Cantamar 3 Radicado No 2654 del 31 de julio de 2020; -Expediente 151 asociado a un pozo en el Lote cantamar 3 radicado N° 2548 del 27 de julio de 2020; -Expediente 148 asociado al pozo 4 portería radicado interno No. 2547 del 27 de julio de 2020, y ninguno se encuentra pendiente de otorgamiento, solo de prórrogas.

PETICIÓN

Atendiendo a las razones expuestas, y teniendo en cuenta que **NO** era procedente la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre **CARSUCRE** de la **Resolución No. 0297 del 14 de febrero de 2020** (sic) "Por la cual se otorga permiso de concesión de agua subterránea y se toman otras determinaciones, toda vez que cada uno de los pozos ubicados en las instalaciones de CAICSA se encuentran debidamente concesionados y las actuaciones correspondientes al EXPEDIENTE 145/2009 fueron debidamente tramitadas y decididas por parte de dicha autoridad en otro expediente diferente al indicado como 145/2009, **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. CAICSA S.A.S.** se permite respetuosamente solicitar la **REVOCATORIA** del mencionado acto administrativo acorde con lo consignado en el presente memorial."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)

Nº 0663

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0663**
(08 ABR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que, en cuanto a la revocación directa de los actos particulares y concretos, se señala:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Que, con el recurso interpuesto, CAICSA, S.A.S, solicita la revocatoria del acto, es decir que en este caso, media el consentimiento del titular, necesario para proceder con la revocación directa del acto, en caso de que así sea considerado.

Que, el recurso propuesto reúne los requisitos previstos en la normativa transcrita, razón por la cual se procederá a su estudio.

CASO CONCRETO

Solicita el recurrente, se revoque la Resolución No. 0297 del 14 de febrero de 2020, -entiende la Corporación de la interpretación realizada a lo expresado por CAICSA en su recurso - toda vez que en su sentir no era procedente la expedición del acto administrativo en moción, ya que todos los pozos existentes al interior de sus instalaciones se encuentran debidamente concesionados y que las actuaciones correspondientes al expediente No. 145 de 2009, fueron tramitadas dentro de otro expediente distinto al 145 de 2009.

Sea lo primero en mencionarse, que la concesión tramitada dentro del expediente No. 145 del 20 de abril de 2009, es sobre la captación de las aguas del Pozo No. 43-IV-A-PP-380, del cual CARISUCRE en la base de datos SIGAS, tiene registrada la siguiente información:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp. No. 145 del 20 de abril de 2009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No. 0663

(08 APR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Pozo: 43-IV-A-PP-380

Ubicado en Sector La Marta

Municipio de Coveñas

Clic para ampliar

Clic para ampliar

1. Datos Generales

Código Pozo	43-IV-A-PP-380
Código Local	
Plancha	43-IV-A
Municipio	Coveñas
Ubicación	Sector La Marta
Propietario Pozo	CAICSA S.A.S
Nombre Predio	Finca La Oculta
Coordenadas	X:831065 Y 1536091
	Latitud:9°26'25.2" N Longitud 75°35'56.1" W
Cota	8
Visitado por	Coordenadas Geográficas Corregidas
Fecha visita	2008-10-17
Datos suministrados ...	

2. Datos Legales

Es legal	SI
Expediente #	145
Fecha Expediente	2009-04-20
Permiso perforación	No
Resolución #	
Fecha resolución	
Fecha vencimiento re...	
Concesión de agua	SI
Resolución #	297
Fecha resolución	2020-02-14
Fecha vencimiento re...	2025-02-13
Caudal otorgado	10
Regimen de bombeo ...	12

3. Datos de Construcción

Autoridad ambiental	CARSUCRE
Tipo captación	Profundo
Año de construcción	2008
Diseño Técnico	SI
Diametro revestimiento	8 PVC
Perforador	PERFOPOZOS
Profundidad	72
Sello sanitario	No
Profundidad del sello	
Materiales	
Tiene tapa	No
Aducciones	
Caseta de bombeo	No
Tanque de almacena...	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)

No 0663

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Datos de Funcionamiento

Estado Actual	Activo
Causa de no funciona...	
Desde	
Mantenimiento	No
Cada cuanto	
Fecha último	
Tiene medidor	No
Lectura Inicial	
Lectura Final	
Caudal Expedido	
Regimen de Bombeo	
Nivel del Agua	
Tiempo OnOff	
Usos del Agua	Industrial
Color	
Sabor	
Olor	
Aspecto	
Temperatura	
PH	6.64
Conductividad	927
SDT	577

Datos de la Bomba

Profundidad	
Tipo	Sumergible
Marca	
Modelo	
Potencia	
Dimensión	

5. Datos Ambientales

Corrientes Cercanas	
Distribuidores Septicos	
Distribuidores Alcant...	
D Vertimiento	
Tanq Encerrados	
Des Sol	
Dis Otro	

6. Datos Geológicos

Formación geológica	Depósitos Marinos Aluviales
Símbolo geológico	Qma
Registro eléctrico	No
Acuífero	Murrosquillo
Existen estudios	
Observaciones	El pozo se encuentra destapado. Es saltante NE + 0.15 m
Recomendaciones	



310.28
Exp. No. 145 del 20 de abril de 2009

No 0663

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(08 ABR 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, según la referida base de datos, el listado de captaciones con las que cuenta la compañía CAICSA S.A.S., es la siguiente:

Aguas Subterráneas



Listado Captaciones		Listado Pozos				
Pruebas de Bombas		CAICSA				
Análisis Bacteriológico		Pag 1 Mostrar 20				
Análisis Físicoquímicos						
Diseño Técnico						
Columnas Litológicas						
Monitoreo de Niveles						
Generador de Consultas						

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Cabe acotar que, si CAICSA S.A.S. no tenía la intención de continuar con el trámite de la concesión solicitada, debía presentar una solicitud de desistimiento a la misma, para ser evaluada por CARSUCRE, toda vez que, sin mediar la misma, CARSUCRE de buena fe entiende que debe seguir adelante con la actuación que corresponda.

Ahora bien, la empresa CAICSA S.A.S. hace mención del oficio No. 1417 del 07 de marzo de 2018, en el que expresa que no debió realizarse el cobro por concepto de evaluación de una prórroga a la concesión no otorgada, pero en su recurso intenta confundir a la autoridad realizando una cita alterada de lo expresado en esa ocasión, pero añadiendo la frase "ni sería otorgada", a saber:

Al respecto es importante anotar que todos los pozos que operan en nuestra compañía -ubicada en el Km 10 vía Tolú-Coveñas- cuentan con concesiones de aguas subterráneas que se encuentran vigentes y los trámites correspondientes obran en los expedientes 064, 065, 066, 148, 149, 150, 151 y 152 a nombre de CAICSA S.A.S., y, si bien en el expediente 145 se inició desde el año 2009 un trámite de concesión de aguas para 2 pozos, dichos trámites no continuaron en el mismo, sino que se adelantaron por parte de dicha autoridad en los expedientes antes citados, razón por la cual no es procedente el citado cobro por el trámite de prórroga de una concesión no otorgada.

Aparte del Oficio No. 1417 del 07 de marzo de 2018

Todos los pozos que operan en nuestra compañía -ubicada en el Km 10 vía Tolú-Coveñas- cuentan con concesiones de aguas subterráneas que se encuentran vigentes y obran en los expedientes 064, 065, 066, 148, 149, 150, 151 y 152 a nombre de CAICSA S.A.S., y, si bien en el mencionado expediente 145 se inició desde el año 2009 un trámite de concesión de aguas para 2 pozos, dichos trámites NO CONTINUARON EN EL MISMO, SINO QUE SE ADELANTARON POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD EN LOS EXPEDIENTES ANTES CITADOS, razón por la cual desde esa época se indicó que NO era procedente el citado cobro por el trámite de prórroga de una concesión que no había sido ni sería otorgada dentro del expediente en mención.

Cita alterada que se hace del aparte del oficio No. 1417 del 07 de marzo de 2018.

Lo manifestado por CAICSA S.A.S., en el oficio No. 1417 del 07 de marzo de 2018, NO corresponde a una solicitud de desistimiento a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, sino a la manifestación de su inconformidad respecto al cobro de una solicitud de concesión de la que CARSUCRE no se había pronunciado, lo cual justifica que CARSUCRE, haya seguido adelante con el trámite y de ahí que no sea factible que la expedición de la Resolución No. 0297 del 14 de febrero de 2020, haya resultado improcedente o del capricho de la administración.

Ahora bien, se solicita la revocatoria de la Resolución No. 0297 del 14 de febrero de 2020, entendiéndose entonces que desiste de la concesión de aguas subterráneas del pozo No. 43-IV-A-PP-380.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa lo siguiente:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran

No 00653

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 ABR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que, de acuerdo a lo solicitado por COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., CAICSA S.A.S., se ACEPTARÁ EL DESISTIMIENTO a la concesión, por lo cual se procederá a dejar sin efectos la Resolución No. 0297 del 14 de febrero de 2020.

Que, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practique visita al sitio donde se ubica el Pozo No. 43-IV-A-PP-380, para verificar su estado actual y rinda informe de seguimiento respectivo.

Finalmente, para abordar la inquietud del recurrente en cuanto al pago de los costos por evaluación y seguimiento, solo con fines ilustrativos, conviene hacer mención de lo dispuesto en la Resolución No. 0337 de 25 de abril de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE”, en su artículo sexto se explicó la naturaleza o el hecho generador de este cobro:

“ARTICULO SEXTO: HECHO GENERADOR: La ejecución de actividades de **evaluación y seguimiento ambiental** proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.”

Que en el presente caso, CARSUCRE realizó la evaluación a su solicitud de concesión, razón por la cual se emitió la liquidación que usted deberá cancelar, so pena de remitirla a la oficina cobro coactivo de la Corporación.

En conclusión, el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No 0297 del 14 de febrero de 2020, tendrá prosperidad.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado en el recurso propuesto por el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.737.346, en calidad de Representante Legal de COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S., mediante el Radicado Interno No. 4900 del 25 de agosto de 2021 y en consecuencia, **REVÓQUESE** la Resolución No. 0297 del 14 de febrero de 2020 expedida por CARSUCRE, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp. No. 145 del 20 de abril de 2009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0663

(08 ABR 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0297 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.737.346, en calidad de Representante Legal de COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S., para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio N. 02353 del 22 de febrero de 2018, relativo a cancelar los costos por concepto de evaluación y seguimiento a la concesión, en la cuenta BBVA COLOMBIA No. 826154486, a nombre de CARSUORE. Se le concede el plazo de diez (10) días a partir de la notificación del presente acto, so pena de procurar su recaudo por vía coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al Representante Legal de COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S., o quien haga sus veces en la Carrera 38 No. 18 -70 interior 140 de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico asesorlegal@caicsa.com de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

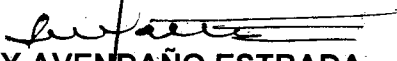
ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, **REMÍTASE** el expediente No. 145 del 20 de abril de 2009 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practique visita al sitio donde se ubica el Pozo No. 43-IV-A-PP-380, para verificar su estado actual y rinda informe de seguimiento respectivo.

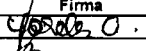
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yotelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			